



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

562

EXPEDIENTE TJA/3ªS/128/2025

Expediente:
TJA/3ªS/128/2025

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

J/A

ADMINISTRATIVO
JUNIO
SALA

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/128/2025**,
promovido por [REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos
mil veinticinco, compareció [REDACTED],
promoviendo juicio de nulidad contra la autoridad responsable
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; en el que
señaló como acto reclamado "1.- La negativa ficta que recae

a la solicitud de fecha 28 de marzo del 2025, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por Jubilación y el pago de diversas prestaciones.” (sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de nueve de junio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de diez de julio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.



Por auto de veinte de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que el enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, dentro del término concedido; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora y la autoridad responsable no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de su contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

7.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el once de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁶, y h)⁷, 26⁸ de

como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.



Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, el acto consistente en *"1.- La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 28 de marzo del 2025, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal de Xochitepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por Jubilación y el pago de diversas prestaciones."* (Sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia de previstas en las fracciones X, XV y XVI del artículo 37 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente en los demás casos en que *la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

PARA RESOLVERLA.¹⁶ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J.º 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de “Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley

¹⁶IUS Registro No. 173738

señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, presentado ante la oficina de la Presidencia Municipal de Xochitepec, Morelos, el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme con fundamento en lo previsto por los artículos 8, y 123 inciso b), fracción XIII de la Constitución federal; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, solicitó a las autoridades municipales aludidas, le fuera concedida la pensión por jubilación, al

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

haberse desempeñado como policía raso en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, así como el pago de diversas prestaciones. (fojas 25-28)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión, al **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), según el sello de recepción estampado por personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, transcurrieron **cincuenta y tres días, sin contar los sábados y domingos**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

En ese sentido, por cuanto al elemento precisado en el inciso c), como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, **debidamente notificada al actor**, con anterioridad al cuatro de junio de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido al AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **presentado el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo "...Las autoridades demandadas, violentan de manera grave el derecho del suscrito de realizar el acuerdo de cabildo y derivado de lo anterior el pagarme todas y cada una de mis pretensiones realizadas en mi escrito de fecha 28 de marzo del año 2025 aun y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando mis derechos humanos y

garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte...”
(sic)

Por su parte, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio por medio de su representante legal, señaló que, es improcedente la prestación de pension solicitada, ya que en su carácter de Síndica Municipal no interviene en la emisión de tal acto administrativo; además que, es improcedente el pago de las prestaciones reclamadas al actualizarse la prescripción de conformidad con lo previsto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Son **fundados** los argumentos expuestos por el inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En este contexto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando quinto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED] [REDACTED] dirigió escrito al AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, recibido el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**,

569

sobre el cual no se instauró el procedimiento correspondiente, o en su caso, se hubiere turnado la solicitud materia de la negativa ficta a la autoridad competente de tal pronunciamiento.

En esta tesitura, los artículos 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, ***expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles***, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, ***en un término no mayor de treinta días hábiles.***

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.

Así mismo, los artículos 4, 5 fracción II, 31, a 42 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos¹⁷, aplicable en la fecha en que fue presentado el escrito materia de la negativa ficta, disponen:

Artículo 4.- *Corresponde la aplicación del presente Reglamento:*

- I. El Ayuntamiento;*
- II. El Presidente Municipal;*
- III. La Comisión de Prestaciones Sociales;*
- IV. La Contraloría Municipal;*
- V. La Oficialía Mayor, y*
- VI. Asistencia técnica de otras áreas.*

Artículo 5.- *Corresponde al Ayuntamiento:*

- ...*
- II. Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y de los elementos de seguridad pública, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por convalidada la documentación requerida para la tramitación, resolución y emisión de acuerdos de pensión;*
- ...*

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE PENSIONES

Artículo 31.- *El trabajador, ex trabajador o los beneficiarios de éstos podrán solicitar al Ayuntamiento a través de la Oficialía Mayor, los beneficios de la pensión ante el Ayuntamiento o la comisión que este designe,*

¹⁷ Atendiendo a que fue abrogado por el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A SERVIDORES PÚBLICOS Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tie" [REDACTED]



adjuntando los requisitos señalados en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil y 17 del presente Reglamento.

Artículo 32.- La Oficialía Mayor, a través del área de Recursos Humanos, recibirá la solicitud de pensión para su trámite, asentando nombre, firma y sello del responsable de dicha recepción.

Artículo 33.- Recibida la solicitud, por el área de Recursos Humanos, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, dicha Comisión notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo; una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden en que fue recibido para su identificación. El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto de los últimos salarios o remuneración percibidas por el servidor público o ex servidor público, durante los últimos cinco años, la Comisión procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado.

Artículo 35.- Las Dependencias o Entidad Pública de este régimen en los que hayan laborado el servidor público, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada ante la misma.

Artículo 36.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el promedio del salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público durante sus últimos cinco años laborados, la Comisión validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión, y procederá a determinar el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 14 y 15 del presente Reglamento.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA

RECEPCIÓN
RECEPCIÓN
RECEPCIÓN

Artículo 37.- Si la certificación es por un tiempo de servicio, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada. Si la certificación de tiempo de servicios es mayor de 15 años únicamente se tomará en cuenta el 75%, para la pensión de Edad Avanzada el solicitante para que se le conceda la pensión deberá tener por lo menos 55 años cumplidos y estar laborando, en el momento que solicite la pensión. Para el caso de pensión por Jubilación no importa la edad siempre y cuando reúna la antigüedad establecida en la Ley de Servicio Civil y estar laborando.

Artículo 38.- Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Artículo 39.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como los salarios o remuneraciones percibidas por el servidor público, la Comisión procederá a elaborar el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez elaborado deberá enviarse a los integrantes del Cabildo Municipal a efecto de que en su caso, en un plazo que no podrá excederse de cinco días hábiles, formulen las observaciones que estimen pertinentes y se realicen las correcciones respectivas.

Artículo 40.- Recibido el dictamen y expedientes por el Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión. Si se encuentra que la solicitud a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley en la materia, resolverá sobre la solicitud de pensión en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida. Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la Ley en la materia o en el presente Reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el Proyecto de Dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Prestaciones Sociales, con las indicaciones precisas de

la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

Artículo 41.- El Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 42.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

Dispositivos en los cuales se establece que el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Procedimiento que no fue instaurado y agotado en sus etapas con la finalidad de salvaguardar los derechos de seguridad social del quejoso, pues la autoridad demandada al momento de contestar el juicio, dijo que no tiene intervención directa o indirecta en el acto reclamado.

Así, al haber quedado acreditado que desde el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, [REDACTED] solicitó al AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, se instaurara el procedimiento para el efecto que fuera concedida en su favor la pensión por jubilación, y no obstante, contrario a lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrito, **la autoridad demandada no ha instaurado y agotado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, esto es, la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en sesión de Cabildo**, pues a la fecha de la contestación de la demanda, no exhibieron documental idónea para acreditar las actuaciones conducentes, habían transcurrido más de **dos meses**, sin que hubiere pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del aquí promovente.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta reclamada y procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Consecuentemente, **se condena a** la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, a efecto que por conducto de las áreas respectivas, se realicen las acciones necesarias para que se **elabore el acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión presentada el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, debiéndose turnar al área correspondiente a**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

fin que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo, dentro del término de treinta días previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación, y de concederse tal prerrogativa al quejoso, se proceda conforme a lo previsto en el artículos 44¹⁸ del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 44¹⁹ del Reglamento para el otorgamiento de pensiones a Servidores Públicos y elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, ahora vigente.

Apercibidos los integrantes del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado conformado de acuerdo a lo previsto por el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁰, que de no exhibir ante la Sala Instructora las

¹⁸ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

¹⁹ **ARTÍCULO 44.** El Cabildo votará sobre la aprobación o negativa del acuerdo pensionario correspondiente, y una vez aprobado, el titular de la Presidencia Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto el artículo 41, fracción XXXVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁰ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

59

constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²¹ y 91²² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REDA
SALA

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

²¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

²³ IUS Registro No. 172,605.



amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Por último, se tiene que el actor en el escrito materia de la negativa ficta solicitó a las autoridades demandadas las siguientes prestaciones:

- 1. Que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por jubilación a razón del 50% de mi último salario.*
- 2. En caso de que la pensión solicitada sea menor de 40 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 17 penúltimo párrafo, solicito que se me conceda mi pensión por jubilación a razón de 40 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, al momento de elaborar el acuerdo de cabildo en que se me conceda dicha pensión.*
- 3. Solicito se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por jubilación y del aguinaldo conforme incremente el salario mínimo, esto con fundamento en lo dispuesto por el numeral 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- 4. Me sea pagado de manera retroactiva la prestación consistente en vales de despensa, es decir desde el mes de enero del 2015, fecha en que entro en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que tiene su fundamento en el numeral 28 de la citada ley, hasta la fecha en que se realice el acuerdo de cabildo por el cual se me concede mi pensión por jubilación, dicha prestación debe de ser a razón de siete días de salario mínimo por cada mes.*
- 5. Me sea pagado de manera definitiva y sea agregada a mi pensión por jubilación los vales de despensa a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

571

6. Solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa de acuerdo al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

7. Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto fracción primera de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

8. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del mes de enero del año 2015 al día del presente curso.

9. Se me mantenga inscrito ante cualquier dependencia de Seguridad Social contempladas en el artículo cuarto fracción primera de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aun y en mi calidad de pensionado.

10. Con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

11. Se realice el pago retroactivo de las cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el mes de enero del año 2015 y hasta que me asista mi calidad de pensionado.

12. Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el mes de enero del año 2015 y hasta el día 24 de noviembre de 2021 el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de pensionado.

13. Solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE



SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el mes de enero del año 2015 y hasta el día 24 de noviembre de 2021, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de pensionado.

14. Solicito el pago de la prestación de compensación por riesgo de trabajo contemplado en el artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el mes de enero del año 2015 y hasta el día 24 de noviembre de 2021, por lo menos, de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de pensionado." (sic)

Las prestaciones señaladas en los **arábigos uno, dos y tres**, consistentes en "1. Que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por jubilación a razón del 50% de mi último salario. 2. En caso de que la pensión solicitada sea menor de 40 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 17 penúltimo párrafo, solicito que se me conceda mi pensión por jubilación a razón de 40 días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, al momento de elaborar el acuerdo de cabildo en que se me conceda dicha pensión. 3. Solicito se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por jubilación y del aguinaldo conforme incremente el salario mínimo, esto con fundamento en lo dispuesto por el numeral 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos." (sic)

Se encuentran sujetas a la emisión del acuerdo pensionatorio, que, en el caso de resultar procedente, la autoridad demandada deberá considerar lo previsto por los

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

artículos 15, 16 y décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que, en su parte conducente, dicen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

...

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.



525

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

Preceptos legales que establecen que, el Cabildo Municipal, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que la pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la señalados en el artículo 16 de la ley en análisis; que el monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la Entidad; y que para todo lo no contemplado en la Ley en estudio, en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

TJA

MINISTERIO
DE
SALUD

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por otra parte, resultan improcedentes las prestaciones marcadas con los **árabigos cuatro, siete, ocho, doce, trece y catorce**, consistentes en

"4. Me sea pagado de manera retroactiva la prestación consistente en vales de despensa, es decir desde el mes de enero del 2015, fecha en que entro en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y que tiene su fundamento en el numeral 28 de la citada ley, hasta la fecha en que se realice el acuerdo de cabildo por el cual se me concede mi pensión por jubilación, dicha prestación debe de ser a razón de siete días de salario mínimo por cada mes.

7. Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto fracción primera de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

8. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del mes de enero del año 2015 al día del presente ocuroso.

12. Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el mes de enero del año 2015 y hasta el día 24 de noviembre de 2021 el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de pensionado.

13. Solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el mes de enero del año 2015 y hasta el día 24 de noviembre de 2021, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de pensionado.

14. Solicito el pago de la prestación de compensación por riesgo de trabajo contemplado en el artículo 29 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el mes de enero del año 2015 y hasta el día 24 de noviembre de 2021, por lo menos, de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva hasta en tanto me asista la calidad de pensionado." (sic)

Lo anterior es así, porque fueron materia de estudio



en diverso juicio, promovido por [REDACTED],
contra el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA, DE XOCHITEPEC, MORELOS,
radicado bajo el número de expediente TJA/5aSERA/JRAEM-
130/2021, del índice de la Quinta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en la
que se decretó lo siguiente:

"8.8 Despensa Mensual

El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia con fundamento en el artículo 4 fracción III y 28 de la LSEGSOCSPEN

Como lo solicitó el actor el derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III 59 y 2860 de la LSEGSOCSPEN, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual.

Se precisa que, dicha prestación únicamente es procedente a partir del primero de enero dos mil quince; en términos del artículo segundo transitorio 61 de la LSEGSOCSPEN.

La demandada opuso la prescripción, misma que resulta aplicable en términos del artículo 200 de la LSSPEN; es entonces que el actor tenía noventa días naturales a partir del nacimiento de su derecho para hacer la reclamación respectiva.

Esta prestación es mensual, si la separación se verificó el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ya se había generado el derecho para que gozara de la despensa del mes de agosto de dos mil veintiuno, emanando ese derecho partir del treinta de ese mes y año; de ahí que tuvo hasta el treinta de noviembre de dos mil veintiuno para reclamar ese periodo de despensa, siendo que lo hace hasta el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, con la presentación de la demanda; en tal orden ya había prescrito su derecho del mes de agosto de dos mil veintiuno; por lógica las anteriores al periodo de referencia. Quedan sujetos de cubrirse del mes de septiembre al veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno efectivamente laborados; procediendo a su cuantificación...

Por tanto, se condena a la autoridad demandada al pago de \$2,744.18 (DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 18/100 M.N.) por el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

concepto en estudio.

8.9 Seguridad Social

El actor reclama la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia o al pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales en base al artículo 4 fracción I de la LSEGSOCSPEN.

La autoridad demandada solo contestó que este reclamo era improcedente.

Esta prestación es procedente de conformidad al artículo invocado por el actor; pero solo a partir del veintitrés de enero dos mil quince; ya que la LSEGSOCSPEN inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el noveno transitorio hizo coercible la prestación de mérito en un plazo que no excediera de un año; con las siguientes modalidades:

La afiliación a un sistema de seguridad social, es procedente porque de conformidad con los artículos 4, fracción I 69, de la LSEGSOCSPEN, es obligación del Estado, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que el actor se le hayan otorgado esa prestación; en tal sentido es procedente condenar a la autoridad demandada a la entrega de las constancias que la actora fue dada de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En mérito de lo analizado; se condena a la autoridad demandada, para que exhiba las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social ante cualquiera de las instituciones antes citadas, desde el veintitrés de enero dos mil quince hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En las relatadas consideraciones, se condena a la autoridad demandada a la exhibición y entrega de las constancias o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; del veintitrés de enero dos mil quince hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

8.10 Bono de riesgo y Ayudas para transporte y

523

Alimentación

El accionante demanda el pago del bono de riesgo, Ayuda para transporte y la Ayuda para alimentación;

retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados y las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

La autoridad demandada señaló que eran improcedentes.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII; 25, 29, 31 y 34 de la LSEGSOCSPem que indican:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ... VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley; VIII.- Recibir una ayuda para transporte; ..."

}
"CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS
COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL"

"Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. (El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura integral de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte de los artículos 29, 31 y 34 de la LSEGSOCSPem, se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe,

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara improcedente el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.”

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, debe de tomarse en consideración en el presente asunto, que las pretensiones que la parte actora reclama en el presente asunto ya fueron reconocidas en el juicio antes mencionado.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.²⁴

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes; sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: Jurisprudencia



Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no procesa medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS.²⁵ En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Así mismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos. Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra versa:

²⁵ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.²⁶

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

En este sentido, resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en aprobar e inscribir al actor y a sus beneficiarios ante las dependencias de seguridad social; pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales; ayuda para alimentación; ayuda para pasajes; y compensación por riesgo de trabajo, desde el mes de enero del año dos mil quince y hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, debido a la configuración de la cosa juzgada refleja.

Ello toda vez que, aunque se acreditó la configuración de la ficción legal, al existir una sentencia firme previa que resolvió sobre el mismo asunto, no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, lo anterior tiene como finalidad generar un sistema de certeza jurídica para las

²⁶ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590.

partes, en tanto que, con ello se evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Ahora bien, las prestaciones señaladas en los numerales

"5. Me sea pagado de manera definitiva y sea agregada a mi pensión por jubilación los vales de despensa a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. Solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa de acuerdo al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos.

9. Se me mantenga inscrito ante cualquier dependencia de Seguridad Social contempladas en el artículo cuatro fracción primera de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, aun y en mi calidad de pensionados."

Son **procedentes**, al haberse reconocido en favor del actor tales derechos de seguridad social, **empero, su continuidad se encuentra sujeta a la emisión del acuerdo pensionatorio correspondiente**, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que en su parte relativa dice, que **las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo**; conforme a lo siguiente:

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ºS/128/2025

550

Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Las prestaciones consistentes en "10. Con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. 11. Se realice el pago retroactivo de las cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el mes de enero del año 2015 y hasta que me asista mi calidad de pensionado." (sic)

Son **procedentes**, pero conforme a los siguientes matices.

En efecto, de conformidad con el artículo 4, fracciones I, y II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social, y tomar las acciones necesarias para que tengan acceso a créditos para obtener vivienda.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

J.A.
ADMINISTRATIVO
JUECES
SALA

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 5, 27, y Transitorio Noveno, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”



Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintidós de enero del dos mil catorce**, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] mero [REDACTED], e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] o mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, **podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con la citada institución de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En suma, de conformidad con los dispositivos y argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional, se concluye que efectivamente, constituyó una obligación del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, afiliar al

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

TJA
ESTADO DE MORELOS
SALA

hoy actor, a un sistema principal de Seguridad Social, **desde el veintitrés de enero de dos mil quince**, fecha en que se hizo obligatoria tal prerrogativa, según lo antes razonado, y hasta la fecha de conclusión de la relación administrativa con el ente público del gobierno municipal.

En consecuencia; al no encontrarse cubierta dicha prestación, se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias que acrediten la inscripción del actor en el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su carácter de pensionado**, con la finalidad que goce de los beneficios que dicha Institución ofrece.

Consecuentemente, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; deberá dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente ~~fallo~~; e informar a la Sala del conocimiento sobre el pago de las prestaciones a que fueron condenadas, una vez concluido el plazo ordenado en el considerando anterior, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

27 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, reclamada por [REDACTED] [REDACTED], al AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VI de la presente resolución; consecuentemente,

²⁷ IUS Registro No. 172,605.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, por conducto de sus integrantes; a cumplir con los términos ordenados en los considerandos VI y VII de esta sentencia.

QUINTO.- Apercibidos que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO**

CASTOR, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/128/2025**, promovido por **[REDACTED]** contra actos del **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.